

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°39
Solicitantes	Hernán Guillermo Joseph Ochoa y Alejandra Marín López
Radicado	05001 31 10 001 2021 – 00271 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°140
Temas y Subtemas	
	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a lo solicitado

I. INTRODUCCIÓN

Los señores HERNÁN GUILLERMO JOSEPH OCHOA y ALEJANDRA MARÍN LÓPEZ debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron a este Juzgado que previos los trámites

correspondientes, se decrete el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** de las partes del Matrimonio Civil celebrado por los solicitantes el día once (11) de julio de dos mil catorce (2014), en la Notaría Catorce del Círculo de Medellín - Antioquia, registrado bajo el indicativo serial N° 5640568 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: Los señores HERNÁN GUILLERMO JOSEPH OCHOA y ALEJANDRA MARÍN LÓPEZ contrajeron matrimonio civil el día once (11) de julio de dos mil catorce (2014), en la Notaría Catorce del Círculo de Medellín - Antioquia, registrado bajo el indicativo serial N° 5640568 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: Durante la convivencia matrimonial no se procrearon hijos y la señora ALEJANDRA MARÍN LÓPEZ no se encuentra en estado de gravidez.

TERCERO: Como consecuencia de dicho matrimonio antes citado, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

CUARTO: Desde el 14 de agosto de 2018, los cónyuges solicitantes tienen separación de cuerpos, radicándose cada uno en países diferentes sin que se presente ánimo conciliatorio por ninguna de las partes, por lo que han decidido legalizar dicha situación a través de la presente solicitud de Divorcio.

QUINTO: Los cónyuges HERNÁN GUILLERMO JOSEPH OCHOA y ALEJANDRA MARÍN LÓPEZ, tuvieron su último domicilio la ciudad de Medellín siendo la competencia de los Juzgados de Familia de la referida ciudad para adelantar el trámite de Divorcio.

SEXTO: Los esposos HERNÁN GUILLERMO JOSEPH OCHOA y ALEJANDRA MARÍN LÓPEZ, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para obtener mediante sentencia de divorcio de su matrimonio civil con fundamento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Además de lo anterior, han presentado el siguiente convenio con respecto a las obligaciones entre sí que dice lo siguiente:

... " CONVENIO

HERNÁN GUILLERMO JOSEPH OCHOA y ALEJANDRA MARÍN LÓPEZ, ambos mayores de edad y vecinos de Isla Margarita (Venezuela) y el estado de Mérida (México), respectivamente; cónyuges entre sí, nos permitimos acudir ante su Honorable Despacho a presentarle el acuerdo al que hemos llegado con relación a nuestras obligaciones según la demanda de **DIVORCIO** por **MUTUO CONSENTIMIENTO** que hemos solicitado por medio de nuestro apoderado en escrito que dice así:

1. La residencia de los cónyuges continuará siendo separada.

- 2. No nos debemos alimentos mutuamente, de la misma manera atenderemos nuestro propio sostenimiento, por lo cual no habrá cuota de alimentos entre nosotros.
- 3. Cada uno de los cónyuges absoluta libertad de fijar su residencia y domicilio dentro o fuera del país; cada uno es libre de contraer nuevas nupcias.
- 4. Ambos cónyuges se dan libertad para organizar sus vidas por separado, comprometiéndose a no interferir en la intimidad ni actividades del otro.
- 5. Dentro del vínculo matrimonial no se procrearon hijos.
- 6. Como quiera que la señora ALEJANDRA MARÍN LÓPEZ no se encuentra en estado de gravidez, se prescinde de cualquiera otra estipulación.
- 7. Nuestra sociedad conyugal se encuentra vigente, no presenta ni activos ni pasivos, por lo que con este acuerdo nos encontramos totalmente a paz y salvo entre nosotros. ..."

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECRETAR el divorcio civil por mutuo consentimiento celebrado entre HERNÁN GUILLERMO JOSEPH OCHOA y ALEJANDRA MARÍN LÓPEZ el día once (11) de julio de dos mil catorce (2014), en la Notaría Catorce del Círculo de Medellín - Antioquia, registrado bajo el indicativo serial N° 5640568 del Libro de Matrimonios, con fundamento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – DECRETAR que cada uno de los cónyuges de manera individual atenderá sus gastos personales, tendrán residencias separadas y fijarán su domicilio donde a bien lo tengan.

TERCERO. - DECLARAR disuelta la sociedad conyugal existente entre HERNÁN GUILLERMO JOSEPH OCHOA y ALEJANDRA MARÍN LÓPEZ, surgida a raíz del matrimonio celebrado entre ellos.

CUARTO. - **ORDENAR** la expedición del certificado de autenticación de la sentencia a fin de que se disponga la inscripción de dicha sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los ex – cónyuges, así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios que se lleva en la Notaría Catorce del Círculo de Medellín - Antioquia, registrado bajo el indicativo serial N° 5640568 del Libro de Matrimonios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartiéndose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio contraído por

ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces, a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, es la 9^a del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el Registro de Matrimonio de los cónyuges (fls. 11, 12), y el acuerdo contentivo de su voluntad (fl. 23, 24 y 25); dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la demanda y en el acuerdo presentado a través de correo electrónico por las partes y que corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1° y 2°, y al art. 388, numeral 2°, inciso 2° del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre celebrado entre HERNÁN GUILLERMO JOSEPH OCHOA y ALEJANDRA MARÍN LÓPEZ el día once (11) de julio de dos mil catorce (2014), en la Notaría Catorce del Círculo de Medellín - Antioquia, registrado bajo el indicativo serial N° 5640568 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - **RESIDENCIA**, los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - **ALIMENTOS**, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta y se liquidará posterior a este trámite bien sea por vía notarial o por Juzgado.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 5640568 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges. Igualmente, se realizará dicha inscripción tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390867b05313bd082aadf40606a137573c21ec6e670c150d1474c5 ae6ded5a83

Documento generado en 07/07/2021 12:15:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica